

RAP-05-2019

TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL. San Salvador a las once horas y treinta y cinco minutos del diecinueve de febrero de dos mil diecinueve.

Por recibido el escrito firmado por la ciudadana _____, con documento único de identidad número _____, junto con documentación anexa.

A partir de lo anterior este Tribunal formula las siguientes consideraciones:

I. 1. A través del escrito presentado, la peticionaria expone lo siguiente: "...en pleno uso de mis derecho vengo a solicitar la desinscripción (sic) de mi persona en el partido Nuevas Ideas, ya que por un error al recibir la información que se me brindo para pertenecer a dicho partido Político, firme la petición y aparezco dentro de su organización política por lo tanto solicito se me dé pronta respuesta a mi situación, ya que no comparto en ninguna forma esta ideología. Por lo cual considero violentado mi derecho constitucional de libertad establecido en el art 2 de la Constitución de El Salvador".

2. Pide en concreto que se le autorice la desinscripción (sic) del partido Nuevas Ideas.

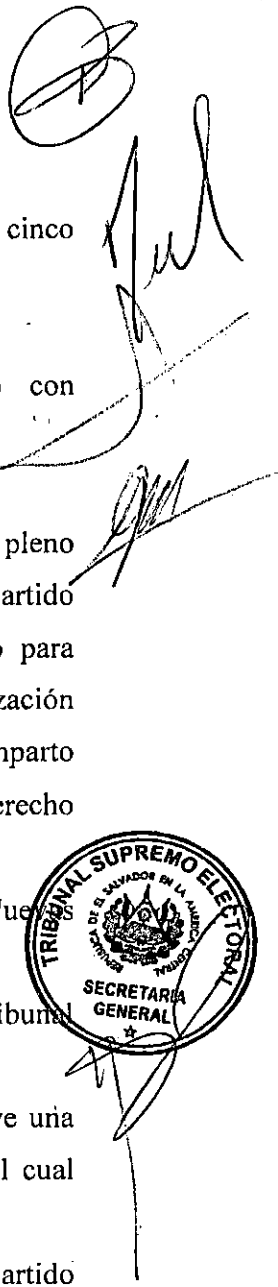
II. Previo a resolver sobre la petición concreta que ha sido planteada, este Tribunal considera procedente señalar las siguientes situaciones:

1. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos (LPP) constituye una obligación de los institutos políticos llevar un registro de *miembros* o *afiliados*, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos.

2. De acuerdo con el artículo 35 LPP, la relación entre los ciudadanos y un partido político se rige principalmente por las reglas estatutarias de cada instituto y que la pertenencia de un ciudadano a un partido es voluntaria y puede renunciar a ella sin expresión de causa.

3. Por ello, este Tribunal ha señalado que *la renuncia a una afiliación partidaria propiamente dicha, debe realizarse ante el instituto político correspondiente.*

4. En relación a los datos personales referidos a la afiliación política contenido en las bases de datos de este Tribunal, se ha establecido una línea jurisprudencial en los siguientes sentidos:



The right side of the document features several handwritten signatures in black ink. Below the signatures is the official circular seal of the Tribunal Supremo Electoral. The seal contains the text 'TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL' around the top edge, 'REPUBLICA DE EL SALVADOR EN LA AMERICA CENTRAL' around the bottom edge, and 'SECRETARIA GENERAL' in the center. A five-pointed star is positioned at the bottom center of the seal. A vertical line extends downwards from the bottom of the seal.

i. Tratándose del dato personal de afiliación política el TSE únicamente puede actualizar la información que disponga en sus bases de datos respecto del solicitante, cuando el ciudadano así lo informe a esta institución; o bien, tener por informada esa situación ante este Tribunal para los efectos de la expedición de informes que sean solicitados por autoridades o personas en los casos establecidos por la ley y por la jurisprudencia.

ii. La rectificación o supresión de datos personales, entre los que se incluye la afiliación política, procede únicamente cuando éstos sean injustificados o inexactos; lo que implica, que dichas situaciones deben ser acreditadas por el peticionario para que se proceda a la rectificación o supresión de dichos datos.

iii. Si a juicio de los ciudadanos la información, respecto de su afiliación política, contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal es inexacta o injustificada, deben realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla.

III. En el presente caso, es preciso aclararle las siguientes situaciones a la peticionaria:

1. En las bases de datos de este Tribunal *únicamente* se encuentra la información relacionada con los ciudadanos *respaldantes* –artículos 7 inciso 2º, 10, 13. b de la Ley de Partidos Políticos- que presentó el instituto político Nuevas Ideas para su proceso de inscripción.

2. De conformidad con la vigente Ley de Partidos Políticos –artículo 22. K, 32. e, 29. b, 35,- constituye una obligación de los institutos políticos *llevar un registro de miembros o afiliados, el cual deberá actualizarse periódicamente según sus estatutos partidarios y reglamentos*, de manera que la *gestión* del padrón de afiliados es un asunto interno de los partidos políticos sobre el que este Tribunal no tiene competencia.

3. En consecuencia, este Tribunal no cuenta en sus bases de datos con información relacionada con los ciudadanos *afiliados* al instituto político Nuevas Ideas sino únicamente de ciudadanos *respaldantes* en los términos antes expresados.

IV. 1. En relación a la información contenida en la base de datos relacionada con los ciudadanos respaldantes – es decir aquellos que proporcionaron sus firmas y huellas- que presentó el instituto político Nuevas Ideas para su proceso de inscripción, debe aclarársele a la ciudadana que de conformidad con el artículo 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública toda persona, directamente o a través de su representante, tiene el derecho a la protección de sus datos personales que incluye la posibilidad de obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean *injustificados* o *inexactos*.

2. En forma correlativa al derecho antes señalado, este Tribunal está en la obligación –artículo 32 de la Ley de Acceso a la Información Pública- de *rectificar* *completar* o *suprimir* los datos personales que fueren inexactos o incompletos, siempre que el peticionario compruebe que dichos datos son injustificados, inexactos o incompletos.

V. En el presente caso, el Tribunal constata que la peticionaria únicamente se limita a señalar determinadas situaciones en torno a: “...que por un error al recibir la información que se me brindo para pertenecer a dicho partido Político, firme la petición y aparezco dentro de su organización política.”; sin embargo, no adjunta elementos objetivos, idóneos y pertinentes que permitan, por una parte, corroborar de forma preliminar la verosimilitud de dichos hechos y afirmaciones o bien, corroborar que los datos a los que refiere sean incompletos, inexactos o injustificados razón por la cual deberá declararse improcedente su petición.

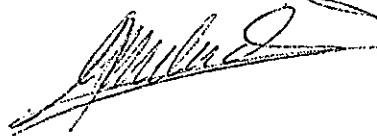
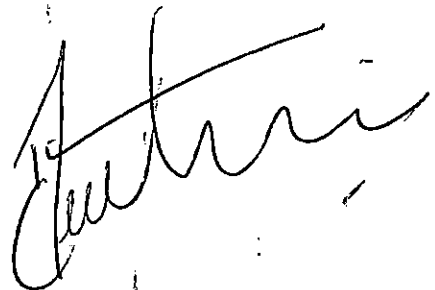
VI. Es preciso reiterarle a la peticionaria que si a su juicio la información contenida en las bases de datos y registros de este Tribunal respecto de sus datos personales es inexacta o injustificada, debe realizar las peticiones pertinentes y acreditar dichas circunstancias mediante elementos pertinentes e idóneos; de conformidad con lo regulado en el ordenamiento jurídico electoral vigente y la Ley de Acceso a la Información Pública para efectos de actualizarla, rectificarla o suprimirla

VII. En virtud de que la peticionaria no señaló lugar para recibir actos procesales de comunicación en relación a su petición, deberá notificársele la presente resolución por medio del tablero del tribunal; de conformidad con el artículo 285 del Código Electoral, de aplicación supletoria en el presente caso.

Por tanto, en virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 2, 18 y 208 inciso 4° de la Constitución de la República y 22 letra k. y 35 de la Ley de Partidos

Políticos; 6 y 31 de la Ley de Acceso a la Información Pública; y, la aplicación supletoria del artículo 285 del Código Electoral, este Tribunal **RESUELVE**:

1. *Declárese* improcedente la petición del ciudadano
; en virtud de las razones expresadas en la presente resolución.
2. *Notifíquese* la presente resolución por medio del tablero del tribunal, en virtud de las razones expuestas en el considerando VI.



ONIA

Ste

